



República de Colombia

Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bucaramanga, tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Ref.: 2018-00615-00 Proceso Ejecutivo seguido por Gilberto Pinzón contra German Ruiz Landazabal.-

Procede el despacho a resolver el Incidente de Nulidad, presentada por la parte demandante, mediante memorial del 25 de mayo del 2021, alegando como causal la consagradas en el numeral 2 y 7 del art. 133 C.G.P., en consonancia con el art. 43, 136 y 317 *Ibídem*, en armonía con el inciso primero del art. 29 del C. N. y el art. 229 *Ibídem*-

ANTECEDENTES

Se observa que, la parte demandante, mediante apoderado judicial presento acción ejecutiva en contra del señor German Ruiz Landazabal, por lo que esta agencia judicial mediante providencia del 11 de octubre del 2018, procedió a librar mandamiento de pago, ordenando notificar de acuerdo a los preceptos del art. 290 y s.s. del C.G.P.-

Señálese que la parte demandante, allego a la secretaria del juzgado, citación de la que trata el art. 291 del C.G.P., con constancia de haberse entregado el 4 de diciembre del 2018 (folio 19 a 22).

Posteriormente, la parte demandante, mediante apoderado judicial solicita el emplazamiento del demandado, en los términos del art. 108 del C.G.P., al informar que desconoce el paradero del señor Ruiz Landazabal, situación que el Juzgado acogió mediante providencia del 16 de enero del 2020.

Cabe mencionar que se decretó una medida cautelar mediante auto del 11 de octubre del 2018, la cual no se materializo, toda vez que la sociedad, que obraba como empleadora del ejecutado, manifestó que el mismo, ya no laboraba con la empresa.

Posteriormente, el Juzgado al observar que el proceso se encontraba paralizado, procedió a realizar el requerimiento del que trata el art. 317 del C.G.P., otorgando treinta días para notificar, sin embargo al observarse que no se adelantó ninguna gestión, el Juzgado

mediante auto del 30 de abril del 2021, decreto el desistimiento tácito del proceso dando por terminado y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.-

ARGUMENTO DE LA NULIDAD

Mediante escrito del 25 de mayo del 2021, el apoderado de la parte demandante, procede a elevar solicitud de nulidad, de acuerdo al numeral 2 y 7 del art. 133 del C.G.P., en consonancia con el art. 43, 136 y 317, *Ibídem*, así como art. 29 inciso primero y art. 229 del C. N.-

Señala el togado, que el Juzgado, vulnero el derecho al debido proceso al no acceder mediante proveído del 23 de enero del 2020, requerir a la EPS, para que suministrara información de la dirección y teléfono de la empresa que realizaba los pagos de los aportes en salud del ejecutado, considerando que de esta manera se violo y vulnero el derecho de acceso a la administración de justicia, al no tener la parte ninguna otra manera de indagar el paradero tanto de los bienes, como el domicilio del aquí demandado.

Por otra parte, eleva las circunstancias del numeral 2 del art. 133 del C.G.P., al discurrir que el Juzgado con la anterior actitud, *pretermitio íntegramente la instancia*, es decir omitió y dejó a un lado lo pertinente al Decreto 417 del 2020, el cual ordeno la suspensión de los procesos civiles dentro del marco de la pandemia por Covid 19, pues no se cumplió el término de un año que aduce el numeral segundo del art. 317 del C.G.P., que establece que para que un Juez pueda decretar la terminación por este medio debe haber transcurrido más de un año, y al observar que la última diligencia y actuación data del 23 de enero del 2020, en la cual se solicitó una petición que se denegó sin fundamento legal al desconocerse el numeral 4 del art. 43 del C.G.P., por lo que quiere decir que al descontarse los tres meses y dieciséis días, en donde estuvo suspendidos los términos judiciales en el año 2020, no le era posible decretar ese desistimiento el 30 de abril del 2021.-

Por último, señala que en relación al numeral 7 del art. 133 del C.G.P., se establece que es nulo de pleno derecho la actuación que dicte una Juez distinto del que este conociendo el proceso, por lo que señala que revisado los estados en ningún momento se emitió providencia trasladando la competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, y la providencia que se emitió para decretar el desistimiento tácito, fue emitida por este juzgado, y no por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

Corrido el traslado del escritor de nulidad, mediante auto del 16 de julio de la presente anualidad, y decretada las pruebas mediante providencia del 30 de julio del mismo año, las cuales quedaron en firme, el Juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.- Expuesto lo anterior procedemos a indicar que la doctrina nacional,¹ señala que el fundamento básico del art. 133 del C.G.P., no es otro que el contemplado en el art. 29 de la Constitución Política, que nos habla del debido proceso y en el cual se establece en uno de sus apartes que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez y tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.-

Lo anterior, nos conlleva a concluir, que las nulidades procesales tienen como fin velar por el principio de armonía que deben cumplir los procedimientos, llevando a la protección de otros derechos como el de contradicción y defensa, y ser juzgado conforme las leyes preexistentes, las cuales rigen el principio de igualada proceso y sustancial en la judicatura.

Ahora, también debe señalarse que las nulidades procesales, las rige un principio de especificidad o taxatividad, pues el legislador las enumero de forma expresa en el art. 133 *Ibídem*, por tal motivo solo estas y no otras pueden llevarse a ser ventiladas por los sujetos procesales legitimados dentro del proceso.

Así lo ha implantado la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia al indicar:

Como de forma constante e invariable lo ha predicado esta Corporación, las nulidades procesales que pueden alegarse en casación, están sometidas a los mismos principios que las gobiernan en las instancias, particularmente, a los "de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado" (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1989-09134-01).

¹ HERNAN FABIO LOPEZ, Código General del Proceso, Tomo I Parte General, editorial Dupre, año 2016, pág. 909.-

Por otro lado, y de acuerdo al maestro Fernando Canosa Torrado,² la nulidad cuando aparece o se configura, debe cumplir ese principio de trascendencia, es decir, solo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido algún perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos.

2.- Bajo esta consigna y adentrándonos un poco al caso en concreto encontramos que las disposición del escrito de nulidad, en lo poco que se puede extraer de forma clara y concisa, va encaminado a sustentar irregularidades concernientes a la *pretermición de una instancia*, de acuerdo al numeral 2º del art. 133, y las relacionada cuando la sentencia o providencia se profiera por un Juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación, según el numeral 7º de la misma norma.

En este sentido procedemos por organización de la providencia a resolver cada una de las circuncidas de nulidad de manera independiente;

- Numeral 2 del art. 133 del C.G.P., - *Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido, o pretermite íntegramente la siguiente instancia.-*

Según el apoderado, la causal del art. 2 del art. 133, se desarrolla o configura en atención a dos circunstancias fácticas procesales, *la primera*; concerniente a que el juzgado con la emisión del auto del 27 de enero del 2020, mediante la cual no accedió por improcedente solicitar información a la EPS, para que suministrara la dirección del empleador del ejecutado y así configurar las medidas cautelares, omitiendo de esta manera una instancia, y denegando el acceso a la administración de justicia.-

Así mismo, en ese mismo contexto, considera que, la funcionaria de la época, erro al no respetar lo consagrado en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., por cuanto que el proceso en virtud del Decreto 317 del 2020, se había suspendido los términos judiciales, por un lapso de tres meses y dieciséis días, por lo cual al ser la última actuación en enero del 2020, no podía decretar la terminación por desistimiento tácito el 30 de abril del 2021.-

Atendiendo los argumentos del apoderado judicial, y sin desconocer la interpretación que hace la real academia española en relación al significado del verbo “ *pretermir* ”, e “ *instancia* ”, lo cierto es que, a la hora de darle significado a las palabras, el vocablo común y

² FERNADNO CANOSA TORRADO, Las Nulidades En El Derecho Procesal Civil, Ediciones Doctrina y Ley, año 2005, pág. 12

el vocablo jurídico conllevan diferencias que pueden ser sustanciales a la hora de explicar las figuras o instituciones jurídicas, ya sean de índole sustancial o en sus efectos procesales.

En ese orden de ideas, tenemos que el legislador de la Ley 1564 del 2021, consagra en su numeral 2 del art. 133, la nulidad que efectivamente es insanable, de la *pretermisión de la instancia*, la cual conlleva a la omisión de una instancia total, mas no de una etapa procesal.

Observemos lo dispuesto en nuestra doctrina, quien al explicar el fenómeno jurídico procesal, indica que;

“Por último se contempla el caso de que se prescinda totalmente de una instancia con lo cual se viola en forma evidente el orden que todo proceso debe seguir, puesto que de todo es sabido que dejar de tramitar, como lo dice el código, íntegramente una instancia, constituye grave omisión, que debe ser sancionada declarando la nulidad de todo lo actuado; empero es de tal entidad el exabrupto, que resulta difícil que en la práctica pueda darse la conducta.

Adviértase que el código es claro cuando dice que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, sola si se omite los términos para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión se configura otra causal de nulidad, en virtud del numeral 5 del art. 133. Y es que el legislador considero necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio “íntegramente”, para evitar que cualquier anormalidad en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad. ³(subrayado del Juzgado).-

Fijémonos que el autor, en su interpretación es congruente al decir que el lenguaje jurídico del vocablo *pretermisión* o la omisión *de una instancia*, no contempla etapas procesales, las cuales son aspectos diferenciales, pues la instancia conlleva es la interposición y finalización de un proceso ante un solo funcionario judicial, y no a la estructura que comprende las etapas de la instancia, que conllevan la notificaciones, correr traslado de excepciones, decreto y practica de pruebas, alegatos de colusión, y la posterior sentencia.

Obsérvese que el doctrinante en ese sentido explica de forma más clara el vocablo jurídico de la *pretermisión*, al traer un caso del Tribunal Andino de Justicia cuya actuación por ser instancia obligatoria, genera una nulidad;

³ HERNAN FABIO LOPEZ, Código General del Proceso, Tomo I Parte General, editorial Dupre, año 2016, pág. 925.-

"Siempre que se otorga competencia a una autoridad jurisdiccional uno de los factores que concurre necesariamente es el denominado funcional debido a que se considera indispensable determinar la oportunidad como debe conocer el mismo, y es por eso que el concepto de instancia viene de la mano con dichos factores, pues si no existe posibilidad de trámite diverso al que se prevé ante determinado funcionario se habla de Juez de Única Instancia, en tanto que si es viable que la actuación sea conocida por otro funcionario de la rama jurisdiccional se habla de segunda instancia, incluso, en algunas legislaciones como la ecuatoriana, de tercera.

El conjunto de trámites que se surten ante un determinado funcionario hasta agotar su competencia se denomina instancia, la cual en el campo de derecho procesal se inicia normalmente, no pereteroriamente, con una demanda y es usual, aunque no obligatoria que termine con una sentencia. (subrayado del Juzgado).-

Al respecto la idea del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano en su art. 64 al definir la instancia como "la prosecución del Juicio, desde que se propone la demanda hasta que el Juez la decide o eleva los autos al superior, por consulta o concesión de recurso", ilustra el difícil concepto de instancia, para entender como ya se expresó, el trámite correspondiente a la actuación que para resolver un asunto de su competencia debe ventilarse ante una determinada autoridad jurisdiccional" ⁴

En ese mismo sentido podemos observar, la visión de otro doctrinante como lo es el Profesor Azula Camacho, quien, en su obra de derecho procesal, si bien no realiza el análisis profundo que presentó el Dr. Hernán Fabio López, si deja ver que no distan mucho de la interpretación del vocablo instancia, en los términos de este último, al considerar;

En verdad las tres modalidades mencionadas, por su importancia, fueron establecidas en forma independiente, pero son variantes de la falta de competencia que, concretamente, encuadran en la usurpación de competencia, conforme acertadamente lo observa Morales Molina. (...)

El tercer aspecto – pretermisión de la instancia - se refiere a omitir en su totalidad la actuación que es necesario surtir ante el superior, sea en virtud de la apelación, tanto de autos o sentencias, e, incluso, de casación. Así, cuando interpuesta la apelación y sin tramitar el recurso, que corresponde surtirlo en el efecto suspensivo, se le da

⁴ HERNAN FABIO LOPEZ, Código General del Proceso, Tomo I Parte General, editorial Dupre, año 2016, pág. 928.-

*cumplimiento a la providencia. La nulidad afecta todas as actuaciones realizadas desde el momento en que correspondía tramitar el recurso.*⁵

Obsérvese que, con la anterior cita, reafirma que el vocablo instancia dentro de la terminología jurídica, comprende varias etapas de índole procesal, y que la *pretermisión*, o la omisión de la instancia, no puede confundirse con la etapa procesal que conlleva a materializar el proceso en sus etapas estadio. -

Fijémonos que, la instancia para el ultimo doctrinante, conlleva dos instancias, primera y segunda, y que si se omite la realización de esta última, cuando fue interpuesta de forma correcta un recurso de alzada, es decir la segunda instancia, conllevaría a la afectación de una nulidad insanable que invalidaría la actuación procesal posterior de la primera, que comprende por lo menos la dependencia de dicha instancia.-

En el caso en concreto, encontramos que el apoderado incidentante, localiza el vocablo "*pretermisión*" del que trata el numeral 2 del art. 133 del C.G.P., como referente para acusar al Juzgado de que omitió una etapa procesal crucial a los intereses de su prohijado, conllevando a una violación al debido proceso, y al acceso del derecho de administración de justicia.

Pues bien, en ese orden de ideas, se le recuerda al apoderado, que la instancia a la que se refiere el numeral 2 del art. 133 del C.G.P., nos habla no de una etapa procesal, o de una solicitud de actuación procesal elevada por el apoderado, sino de una instancia procesal, como lo es el proceso en sí, es decir, si este es de única instancia, o de primera instancia, o si se omitió una segunda instancia, de acuerdo a los factores de competencia que determino el legislador en su art. 17 y s.s., del C.G.P.-

El apoderado, argumenta que, con la providencia del 27 de enero del 2020, la cual no accedió a elevar solicitud de requerimiento de dirección a una entidad en particular para la ubicación del empleador para medidas cautelares, se configura la omisión de la *pretermisión* de una instancia, cuando dicha actuación solo es una etapa procesal dentro de la instancia que entre otras cosas tiene cargas que solo pueden ser suplidas por la parte.

Recuérdese señor apoderado, que dicha solicitud para los efectos de configuración de la medida cautelar, esta precedida de una petición previa que debió elevar la misma parte

⁵ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Novena Edición, Editorial Temis, Pág. 258 y 259.-

interesada a la autoridad especial o al particular correspondiente, tal como lo deja ver el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., y que facultad a los jueces de la republica a solicitar información a las autoridades y particulares, no obstante haber sido solicitada por el interesado, y no le haya sido suministrada, inclusive para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. En el caso que nos convoca, se observa que la parte demandante no acredito la solicitud ante la EPS Sanitas, para pedir la dirección del empleador y configurar las medidas cautelares, situación que no puede interpretarse como una omisión de una instancia, cuando solo es una etapa procesal que entre otras cosas tiene cargas de parte, que no fueron cumplidas y que no pueden achacarse al Juzgado. -

Por otro lado, dentro del discernimiento que eleva los argumentos del incidente, el profesional del derecho, concibe que la Juez de la época no respeto lo pertinente al numeral 2 del art. 317 del C.G.P., por lo cual le era prohibido decretar el desistimiento tácito. Ahora, si bien cierto, que el togado se funda sobre un fundamento normativo, cabe señalarle que el argumento no trata sobre omisiones de instancia, sino sobre la preclusión por inactividad de la actuación procesal, lo que quiere decir que dicha diatriba no configura para nada la figura procesal de nulidad que elevo de acuerdo al numeral 2 del art. 133 del estatuto procesal.

Sin embargo, en gracia de discusión, y por ilustración, cabe señalarle al apoderado, que la figura de terminación anormal del proceso consagrada en el art. 317, comprende tres formas muy bien definidas para su implementación. -

Obviamente una de ellas, es la inactividad de más de un año del proceso en la secretaria, la que facultad al funcionario judicial para decretar el desistimiento tácito, tal como lo expone el numeral 2 del art. 317. Otra, diferente es la consagrada en el literal b) del numeral 2 del mismo artículo, la cual está dirigida a los procesos que se encuentran en etapa de ejecución, y que dispone que se podrá decretar el desistimiento tácito, en un lapso de dos años, cuando no existe actividad procesal. -

Y por último, la tercera modalidad, y que es la que decreto el Juzgado, es la que comprende un requerimiento previo de treinta días mediante auto, para solicitarle a la parte, que cumpla la carga procesal, situación que se dio en el caso que nos convoca, primero por auto del 19 de febrero del 2021, obrante a folio 32 del cuaderno principal, y en donde se realizo el requerimiento previo, y segundo con el cumplimiento de los treinta días, mediante el cual se decreto el citado desistimiento del que trata el numeral 1 del art. 317 *Ibidem*.

Valga manifestar que, si bien es cierto que el inciso tercero del numeral primero del art. 317 de C.G.P., prohíbe realizar tal requerimiento cuando exista medidas cautelares pendientes de ser consumadas, lo cierto es que las medidas que se decretaron, no se practicaron por la imposibilidad de que se materializaran, tal como se explicó en el memorial de AGROTRANS, obrante a folio 5 del cuaderno de medidas, y que entre otras cosas se encontraba enterado el apoderado judicial, pues no se explicaría juzgado porque la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas, la dirección del empleador, para dar cumplimiento a los presupuestos del art. 593 del C.G.P., tal como lo dejó claro en su memorial el 23 de junio del 2020.-

En conclusión, de acuerdo a los preceptos doctrinales que se expusieron en párrafos anteriores, es decir comprendiendo el alcance de la *pretermisión*, y la diferenciación de *instancia* y *etapa procesal*, y en virtud de lo consagrado a las formas de interpretación de la figuras procesales que consagra el art. 7 del C.G.P., este funcionario judicial no observa violación de *pretermisión de instancia de acuerdo al numeral 2 del art. 133 del C.G.P.*, que conlleve a la declaratoria de nulidad del proceso, y reinicio del mismo, mucho más, cuando entre otras cosas los auto proferidos por esta judicatura el 27 de enero del 2020, 19 de febrero del 2021, y 30 de abril del 2021, quedaron en firme por no haber sido objeto de impugnación de acuerdo a las figuras que se consagran a partir del art. 318 y s.s. del estatuto procesal, y que entre otras cosas avizoran la poca vigilancia del apoderado en la actuación procesal.-

- Numeral 7 del art. 133 del C.G.P., - *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.* -

En relación a esta nulidad, el togado fundamenta su impugnación, al considerar que el Juzgado que decreto la terminación del proceso, fue el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no el Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al cual estaba asignado el proceso.

Radica su inconformismo al, señalar que no existe ninguna providencia, que haya decretado el traslado de la competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo cual dicho auto genera la nulidad de la terminación. -

En pocas palabras, la pregunta a realizar para dosificar el problema jurídico, es determinar si; ¿El auto del 30 de abril del 2021, fue expedido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, o por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple?, es decir si la autoridad que expide el auto es diferente al que estaba

asignado el proceso, configurando de esta manera el numeral 7 del art. 133 del C.G.P., puesto que la providencia la profirió un funcionario distinto al Juez que estaba conociendo el proceso, creando un grado de incompetencia que es insanable. –

En este sentido, y observando el auto del 30 de abril del 2021, cabe manifestar lo siguiente; para empezar, debe contemplarse la autoridad que lo emitió, y en ese sentido podemos decir que la funcionaria judicial que suscribió el documento denominado providencia judicial, no es otra que la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bucaramanga, que para la época se encontraba designada a este honorable despacho. Tan cierto es lo dispuesto, que, si observamos los autos emitidos en dicho proceso, y en otros, inclusive desde el mismo mandamiento de pago para el proceso que nos compete, estos son firmados por la misma funcionaria judicial, con el nombre de la Dr. Alix Yolanda Reyes Vásquez quien fungía como titular de esta intendencia, prueba de ello simplemente es revisar los estados judiciales del que trata el art. 95 del C.G.P.-

Señálese, entre otras cosas que, para la época de emisión del auto del 30 de abril del 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, el funcionario judicial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bucaramanga, no respondía al nombre de la Dr. Alix Yolanda Reyes Vásquez, conclusión que se puede verificar a simple vista, observando los estados que se emiten en dicha intendencia judicial, más se reitera los del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple si eran emitidos por la funcionaria citada.

Así mismo, el apoderado que, entre otras cosas se denoto el estudio del auto del 30 de abril del 2021, si observa con detenimiento, se puede decir que, si bien es cierto en el rotulo del encabezado se asevera que la intendencia judicial se identifica como *Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, es en su parte considerativa al finalizar la motivación jurídica y antes de la parte resolutive, la funcionaria de la época fue clara al indicar que, “conforme a lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bucaramanga*; - *Resuelve-*” , señalando con esto, entre otras cosas que la juez actúa como funcionaria judicial de este despacho para época de emisión del auto, por lo cual se infiere que lo del encabezado solo obedece a un error involuntario de transcripción que pudo haberse resuelto de acuerdo a los preceptos del art. 285 y s.s. del C.G.P., y no porque hubiese asumido competencia otra intendencia judicial, tal como lo asevera el togado incidentante.

Por otro lado, cabe manifestar que el auto del 30 de abril del 2021, por su naturaleza, es notificado por estados de acuerdo al art. 295 del C.G.P., en ese sentido, si se observa los

estados electrónicos del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no se notificó por estado el auto en cuestión, es mas es evidente, que ni siquiera se emitió estados del 3 de mayo del 2021, sino que lo hizo hasta el 5 de mayo del mismos año, situación que se puede verificarse en la página de la rama judicial en estados electrónicos y que son de público conocimiento, y que se infiere como un hecho notorio. Situación que no es la misma con los estados que se publicaron por parte de esta intendencia judicial, donde efectivamente se evidencio la notificación y publicación de la providencia objeto de reclamo, de acuerdo a los ritos del art. 295 *Ibidem*, sin que por ello se pudiera asumir por parte del apoderado que se había trasladado competencia a otra sede judicial.

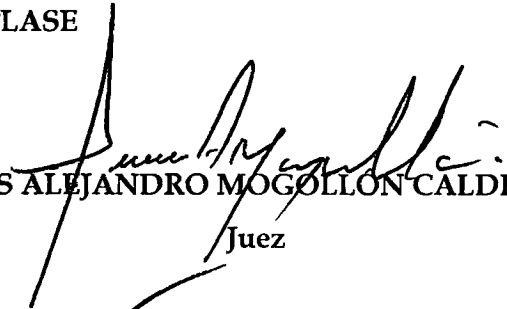
En conclusión, se observa que las diatribas del numeral 7b del art. 133 del C.G.P., no se configuran con el análisis que elevo el apoderado judicial, pues en ningún momento se puede decir que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como autoridad judicial, haya dejado de conocer y pronunciarse en el proceso de la referencia, así como que el auto del 30 de abril del presente año, se pueda aducir de forma equivocada por lo asevero por el incidentante, haya sido emitido por autoridad judicial diferente a la que conoce desde un principio, es decir este despacho judicial.

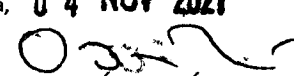
Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple;

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD, presentada por la parte demandante en memorial del 25 de mayo del 2021, por lo expuesto, en la parte motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BUCARAMANGA
Por estado No. 097 De la fecha se notificó el auto anterior.
Bucaramanga, 04 NOV 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario